



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/022/2013

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/022/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del citado Consejo General con clave de identificación **IEQROO/CG-A-136-13**, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria Local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece; y



R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en el juicio y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Con fecha siete de mayo de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; dirigió un escrito al Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual señaló que por determinación de la dirigencia nacional y estatal del Partido de la Revolución Democrática, el registro de sus candidatos se realizarían única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo y a través de su persona.

B. En fecha ocho de mayo de dos mil trece, se celebró la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; en la que tuvieron los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- No aceptar ningún tipo de “alianza de facto” con el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento y Diputados en el municipio de Othón P. Blanco, que implique la integración de los candidatos del PRD en la planilla del PAN, por lo que el PRD debe de registrar su propia planilla.

SEGUNDO.- Que de conformidad a la experiencia de 2010 y con fundamento en la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo recaída en el expediente JIN-004-2010 y su acumulado JDC-009-2010, misma sentencia que fue ratificada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el PRD integre y registre su propia planilla para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco y sus fórmulas de diputados para los 3 distritos electorales de OPB.

TERCERO.- Que la planilla del Ayuntamiento se integre con dirigentes, militantes y personalidades reconocidas y comprometidas con el partido.

CUARTO.- Que la planilla estará integrada de la siguiente manera:

| NOMBRE | CARGO | CARACTER |
|---------------------------------|----------------------|-------------|
| Andrés Rubén Blanco Cruz | Presidente Municipal | Propietario |
| Ogli Hernández Olán | Presidente Municipal | Suplente |
| Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo | Síndico Municipal | Propietario |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/022/2013

| | | |
|---------------------------------------|------------------------|--------------------|
| José Fernando Pech Palacio | Sindico Municipal | Suplente |
| Faustina May Balam | Primer Regidor | Propietario |
| Gloria María May Balam | Primer Regidor | Suplente |
| Martina de Jesús Mejía Parra | Segundo Regidor | Propietario |
| Dolores Ramírez Lascano | Segundo Regidor | Suplente |
| Daniel Cruz Martínez | Tercer Regidor | Propietario |
| Julio Cesar Nuñez Solis | Tercer Regidor | Suplente |
| Nallely Marisol Loria Montalvo | Cuarto Regidor | Propietario |
| Marisol Montalvo Caamal | Cuarto Regidor | Suplente |
| Magdaleno Moncivaez Cornejo | Quinto Regidor | Propietario |
| José Flavio Ruiz Acosta | Quinto Regidor | Suplente |
| Lizbeth Magaly Caamal Villamil | Sexto Regidor | Propietario |
| Ruth Eneida Hernández Vázquez | Sexto Regidor | Suplente |
| Obed Martínez Landez | Séptimo Regidor | Propietario |
| Adán Osorio Paula | Séptimo Regidor | Suplente |
| Delta Magdalena Centeno Ibarra | Octavo Regidor | Propietario |
| Viviana Rubí Puc Itza | Octavo Regidor | Suplente |
| Wilbert de la Cruz | Noveno Regidor | Propietario |
| Leiver Ignacio Coh Chuc | Noveno Regidor | Suplente |

QUINTO.- Que por la premura del tiempo, y en caso de ser necesario, en el periodo de subsanar errores u omisiones, se pueden hacer cambios en la planilla, los cuales deberán de ser los mínimos posibles **con tal de garantizar el derecho del Partido de la Revolución Democrática a registrar su propia planilla para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.**

C. Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, se presentaron la documentación respectiva en relación a la planilla postulada por la ciudadana Jacqueline Estrada Peña y la planilla postulada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ambas con el propósito de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, les aprobara su registro para contender como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a miembros del Ayuntamiento del municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo.

D. Con fechas nueve y diez de mayo de dos mil trece, mediante oficio número DPP/190/13, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, fueron notificadas las planillas señaladas en el punto inmediato anterior, respecto de las observaciones relativas a su registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.



E. Con fecha once de mayo de dos mil trece, ambas planillas subsanaron los errores y las omisiones que les fueron señalas en el escrito de observaciones respectivamente.

F. En fecha doce de mayo de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el referido órgano, escrito mediante el cual reitera que los registros de planillas de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a miembros de los Ayuntamientos y Diputados, ambos del Estado de Quintana Roo, únicamente sería a través de su representación y en el órgano central del Instituto Electoral de Quintana Roo, esto es, que ningún registro se llevaría a cabo en los Consejos Distritales, dado que no se había autorizado ningún registro diverso por el ente político que representa, sólo los que única y exclusivamente la citada ciudadana realice.

G. En fecha trece de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, aprobó por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CG-A-136-13, mediante el cual se determinó respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria Local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece; en el cual se acordó en lo que al caso atañe lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece, misma que se integra de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------------------|--------------------------|
| OTHÓN P. BLANCO | |
| CARGO PARA EL QUE SE POSTULA | CIUDADANO |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | ANDRÉS RUBÉN BLANCO CRUZ |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/022/2013

| PROPIETARIO | |
|-------------------------------|---------------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE | OGLI HERNÁNDEZ OLAN |
| SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO | CARLOS LEONARDO VÁZQUEZ HIDALGO |
| SINDICO MUNICIPAL SUPLENTE | JOSÉ FERNANDO PECH PALACIOS |
| PRIMER REGIDOR PROPIETARIO | FAUSTINA MAY BALAM |
| PRIMER REGIDOR SUPLENTE | GLORIA MARÍA MAY BALAM |
| SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO | MARTINA DE JESÚS MEJÍA PARRA |
| SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE | DOLORES RAMÍREZ LASCANO |
| TERCER REGIDOR PROPIETARIO | DANIEL CRUZ MARTÍNEZ |
| TERCER REGIDOR SUPLENTE | JULIO CESAR NUÑEZ SOLIS |
| CUARTO REGIDOR PROPIETARIO | NALLELY MARISOL LORÍA MONTALVO |
| CUARTO REGIDOR SUPLENTE | MARISOL MONTALVO CAAMAL |
| QUINTO REGIDOR PROPIETARIO | MAGDALENO MONCIVAEZ CORNEJO |
| QUINTO REGIDOR SUPLENTE | JOSÉ FLAVIO RUIZ ACOSTA |
| SEXTO REGIDOR PROPIETARIO | LIZBETH MAGALY CAAMAL VILLAMIL |
| SEXTO REGIDOR SUPLENTE | RUTH ENEIDA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ |
| SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO | OBED MARTÍNEZ LANDEZ |
| SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE | ADÁN OSORIO PAULA |
| OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO | DELTA MAGDALENA CENTENO IBARRA |
| OCTAVO REGIDOR SUPLENTE | VIVIANA RUBÍ PUC ITZA |
| NOVENO REGIDOR PROPIETARIO | WILBERTH DE LA CRUZ UC UC |
| NOVENO REGIDOR SUPLENTE | LEIVER IGNACIO COH CHUC |

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro respectiva...

II.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/017/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó con dicha calidad el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto,



presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio anteriormente señalado.

V.- Turno. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/022/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios antes señalada.

VI.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Ponente en la presente causa, procede a realizar la instrucción respectiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; relativa a que el actor impugna actos que no afectan su interés jurídico.



Del estudio realizado al escrito de demanda del Partido Acción Nacional, se advierte que su pretensión radica en que se deje sin efectos el Acuerdo IEQROO/CG-A-136-13, por ser contrario a los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que deben regir el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que el partido actor hace valer como único agravio, el hecho de que la autoridad señalada como responsable hubiera otorgado registro para contender en la Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria Local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, a la planilla presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; ya que a decir del partido actor, dicho registro no debió proceder en razón de que este no provenía de la Representación Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aún y cuando la autoridad responsable ya había sido notificada previamente de que los registros de los candidatos y planillas del partido en comento, se realizarían única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo y a través de la representante ante el Consejo General del referido Instituto.

Por lo que a consideración del partido actor, la autoridad responsable violó el principio de legalidad al otorgar registro a una planilla que fue presentada por persona del Partido de la Revolución Democrática, que no cuenta con las facultades para solicitar el registro de una planilla a nombre del Partido de la Revolución Democrática, provocando con ello que participe una planilla que no cumple con lo requisitos de legalidad por no haber cumplido con la obligación de respetar sus normas internas, para participar en el proceso interno de selección de candidatos y posteriormente en la contienda electoral.



Como se puede observar, de las alegaciones hechas valer por el partido actor se desprende que se encuentra impugnando supuestas violaciones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y no el incumplimiento de requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

De lo anterior, se puede decir, que en todo caso, los únicos que pudieron verse afectados por el Acuerdo impugnado, son los militantes del mismo partido o en su caso, órganos integrantes del mismo; toda vez que estos, sí pudieran haber alegado alguna afectación aduciendo alguna violación a sus Estatutos o algún otro documento intrapardista; por lo que, en la especie, serían los únicos legitimados para hacer valer alguna cuestión intrapartidista; por ende, en el caso a estudio, el Partido Acción Nacional, no puede alegar situaciones que le corresponde únicamente determinar a otro partido, y en su caso, quienes tienen legitimación para hacer valer recurso legal alguno en contra de tal determinación, son precisamente, los militantes del mismo.

En ese sentido, el partido impugnante únicamente puede adjudicarse el carácter de agraviado, cuando el o los candidatos del Partido de la Revolución Democrática o algún otro, hubieren registrado candidatos que no cumplen con los requisitos de elegibilidad legalmente establecidos, es decir con los señalados en los artículos 136 y 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 32, 41 y 162 de la Ley Electoral de Quintana de Quintana Roo, los cuales son del tenor literal siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano de nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Para los efectos de este Artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones de desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

Artículo 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en Ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo

Ley Electoral de Quintana Roo

Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución particular, los siguientes:

- I.- Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II.- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos internos del partido político o coalición que lo postule.

Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 162.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Así mismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 18/2004¹, con el rubro y texto siguiente:

¹ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 591 y 592.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/022/2013

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; **lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.** **Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo;** lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Del contenido de la jurisprudencia transcrita, se advierte que al Partido Acción Nacional carece de interés jurídico en la presente causa, en razón de que las supuestas violaciones que aduce no son relativas a las normas generales que rigen el proceso electoral, por lo que, no le depara perjuicio alguno; en el caso que nos ocupa el partido actor se encuentra impugnando supuestas violaciones a los estatutos internos del Partido de la Revolución Democrática, ya que a su decir el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, no cumplió con la obligación de respetar las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, de donde él es militante y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del multicitado partido, es decir, a juicio del partido actor el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, debió observar las decisiones de sus órganos superiores de dirección que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que en consecuencia debía como cualquier dirigente municipal de un partido político, observar a cabalidad los procedimientos o sistemas establecidos en su normatividad interna para la selección de candidatos, así



como respetar las decisiones de sus órganos teniendo presente siempre el principio de jerarquía, ya que por encima del Comité Municipal se encuentra el Comité Estatal y el Comité Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente es de señalarse que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado con fundamento y en estricta observancia a lo que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir, vigiló y verificó que la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, registrada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, cumpliera con los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución Local y en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por los anteriores razonamientos, es incuestionable para este órgano jurisdiccional que el Acuerdo aprobado por la autoridad responsable no le afecta interés jurídico alguno al partido promovente, actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, en el presente juicio debe decretarse su improcedencia, de conformidad con el dispositivo antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 31 fracción III, 36, 44, 45, 47, 48, 49 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Se declara improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido político promovente, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados al tercero interesado, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS****MAGISTRADA NUMERARIA****MAGISTRADO NUMERARIO****SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**